



REFLEXIONES SOBRE EL ERROR (C. 1097 § 2) Y LA VIOLENCIA HABITUAL

Carlos Hurtado de Mendoza y Domínguez¹

Fechas de recepción y aceptación: 14/01/2022, 10/05/2022

Resumen: En general, la violencia habitual tiene un acontecer imperceptible antes de hacerse evidente en la relación de pareja y, más específicamente, en el matrimonio. Por ello, este fenómeno exige analizar las distintas formas de violencia que sufre generalmente la mujer y la relación traumática que finalmente suele establecerse entre víctima y maltratador. Esta perspectiva obliga, al mismo tiempo, a una labor de interpretación de la normativa canónica y de los criterios empleados para la prueba en favor o en contra de la nulidad del matrimonio, que permita acoger la singularidad de los efectos que producen las agresiones en la víctima. La reflexión propuesta se limita al capítulo del error de cualidad (c. 1097, § 2), aunque puede ser aplicada a algunos aspectos del error doloso y de la condición.

Palabras clave: derecho canónico, matrimonio, error, cualidad, miedo, violencia contra la mujer.

Abstract: Usually, before becoming evident, habitual violence has an imperceptible beginning in the couple relationship and, more specifically, in marriage. Therefore, this phenomenon requires analyzing the different forms of violence

¹ Licenciado en Teología y en Derecho Canónico. Pontificia Universidad Lateranense, Roma. carloshurtadodemendoza@gmail.com



that women generally suffer and the traumatic relationship that is finally established between victim and abuser. At the same time, this perspective requires a work of interpretation of the canon law and the criteria used for the proof in favor or against the nullity of the marriage, which allows to accept the singularity of the effects that the aggressions produce in the victim. The proposed reflection is limited to the quality error ground (c. 1097, § 2), although it can be applied to some aspects of imposed error by deceit and condition.

Keywords: canon law, marriage, error, quality, fear, violence against woman.

I. INTRODUCCIÓN

El sufrimiento de muchos fieles que se acercaron al matrimonio canónico movidos por la fe y con ánimo de ser signo entre los varones y mujeres del amor esponsal entre Cristo y la Iglesia o, simplemente, los padecimientos de aquellos otros que, con distintas finalidades y por diferentes motivos pero sin negar el sacramento del matrimonio, quisieron celebrar sus nupcias *coram Ecclesia* y acabaron sumergiéndose en un itinerario de dolor y miedo, hace que el estudio de la violencia en el matrimonio ofrezca un instrumento más para reconstruir la vida de las víctimas. Piénsese en el caso, entre otros muchos, de la persona que se une en matrimonio con quien cree por error dotado de una cualidad, que es apetecida directa y principalmente como objeto inmediato de su voluntad nupcial, una persona pacífica, no violenta y, en realidad, se casa con su futuro maltratador/a.

La Iglesia siempre ha tratado de tutelar la plenitud del consentimiento matrimonial para garantizar la necesaria deliberación y libertad de los contrayentes en la elección del estado de vida y en la del propio cónyuge. La regulación del consentimiento gira en torno a este interés fundamental y es aquí también donde puede desarrollarse una reflexión sobre la violencia conyugal. Bien entendido que el maltrato puede acompañar las diferentes etapas del desarrollo de la persona, antes incluso de iniciar una relación de noviazgo, a lo largo de ella o una vez constituido el consorcio de toda la vida.

La violencia en sus distintas manifestaciones no es ajena a las preocupaciones de la doctrina y la jurisprudencia. En su misma configuración canónica (cc. 1055, 1057), el matrimonio es diametralmente incompatible con una relación interpersonal que no se funde en parámetros de igual dignidad entre los esposos o con una



relación conyugal que ampare una concepción asimétrica de derechos y obligaciones o una pretensión de subordinación, control o de dominio del otro cónyuge.

Este afán por tutelar la verdad del matrimonio y la dignidad de la persona no permite a la disciplina canónica del matrimonio distinguir ni teorizar la violencia por razón del género. A este respecto, sorprende la diferencia entre algunos estudios criminológicos y psicológicos sobre la violencia en la pareja y los que abordan el problema desde una perspectiva de género. Estos últimos, aunque reconociendo que el varón puede ser sujeto pasivo de las agresiones, defienden el carácter reactivo de la violencia ejercida por la mujer o concluyen que es insignificante comparada con las cifras de la violencia machista. Por el contrario, la criminología revela una equivalencia sustancial entre la violencia imputable al varón y a la mujer en la relación de pareja, incluso señala la mayor prevalencia de la violencia psicológica femenina², aunque se reconoce al mismo tiempo que la perpetrada por el varón, sobre todo las agresiones físicas y sexuales, tiene consecuencias más graves. En definitiva, según algunos trabajos, tanto en la relación de noviazgo como durante el matrimonio o convivencia, la violencia bidireccional es el patrón de violencia más común³. Ello no implica invisibilizar a las víctimas mujeres ni excluye en determinados casos un componente de masculinidad hegemónica y de dominación por parte del varón en los actos de violencia contra la mujer. De hecho, las reflexiones que a continuación se exponen tienen como presupuesto la violencia habitual que afecta mayoritariamente a la mujer.

Por ello me parece interesante la tipología de Johnson al distinguir entre *terrorismo íntimo*, *resistencia violenta* y *violencia de pareja situacional*⁴.

- El *terrorismo íntimo* se entiende como un patrón de violencia coercitiva de control que es el que predomina en la violencia judicializada y en los centros de atención a la víctima. Este tipo de violencia se caracteriza por pretender el control sobre la víctima mediante la combinación de agresiones físicas, sexuales, tácticas de control no violento, tales como abuso

² Cf. Graña, J. L., – Cuenca, M. L., *Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis*, en *Psicothema*, 26.3.2014, pp. 343-348.

³ Cf. Hernández, P., *Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimológico*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17.5.2015, pp. 1-34, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5175519> (Consultado 25.5.2022).

⁴ Cf. Johnson, M. P., *Gender and types of intimate partner violence: A response to an anti-feminist literature review*, en *Aggression and Violent Behavior* 16 (2011) p. 290.



económico y emocional, instrumentalización de los hijos, amenazas, intimidación, invocación de privilegios masculinos, etc. Estos actos violentos también han sido detectados entre lesbianas y en mujeres que aterrorizan a sus parejas, si bien son los varones los principales agresores en las relaciones heterosexuales.

- La *resistencia violenta* es la respuesta de la mujer maltratada al terrorismo íntimo y suele adoptar la forma de reacción instintiva ante la primera agresión. También es el último recurso frente a una violencia crónica.
- La *violencia de pareja situacional* es el patrón de comportamientos violentos que no responde a una estrategia de control sino a un progresivo escalamiento de la conflictividad en la relación que puede desembocar en actos violentos. Es el tipo de violencia más común y suele estar representado en términos simétricos en ambos sexos.

La violencia en las relaciones interpersonales es una realidad compleja que exige un análisis interdisciplinar. Sus causas no pueden reducirse a una variable cultural si se pretende afrontar el conjunto de violencias que sufre la persona en la sociedad actual⁵. La realidad muestra que el maltrato se da en el ámbito de la pareja como consecuencia de la especial vinculación íntima que se produce entre sus miembros y por la interacción de distintos factores de riesgo. El concepto de masculinidad y feminidad tradicionales, el consumo de alcohol y drogas, las experiencias de violencia en la infancia, el aprendizaje desde temprana edad de la resolución no pacífica de conflictos, los trastornos psíquicos o los celos se combinan como elementos desencadenantes de variadas formas de agresión, sin que ninguno de ellos pueda explicar aislada y unívocamente el fenómeno de los malos tratos.

Desde el campo de la psicología se advierte que “*la violencia de pareja contra la mujer no depende solo del machismo, sino del aprendizaje temprano de la aceptación de la violencia en general como una forma de resolver problemas o de imponer voluntades*”⁶.

⁵ Cf. Poggi, F., *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* 42 (2019) pp. 285-307, en <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.12> (Consultado 25.5.2022).

⁶ Cf. Echeburúa, E., *Sobre el papel del género en la violencia de pareja contra la mujer. Comentario a Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol, 2019*, en *Anuario de Psicología Jurídica* 29 (2019) p. 78, en <https://doi.org/10.5093/apj2019a4> (Consultado 25.5.2022).



No es fácil individuar una violencia típica en el matrimonio o en la relación prenupcial ni una edad crítica para convertirse en víctima. Especialmente cuando la violencia es habitual y afecta a la mujer, la realidad sugiere que más que de un tipo de violencia se debe hablar de una pluralidad de agresiones que se combinan entre sí, desde las más sutiles hasta las más evidentes, y de una línea temporal que abarca en ocasiones toda la vida de la persona. Por ello también las repercusiones psicológicas del maltrato derivadas de un estado de permanente de intimidación y miedo, deterioran progresivamente toda la estructura intelectual y volitiva del sujeto en un entramado confuso de sentimientos y emociones.

2. EL ERROR DE HECHO EN EL C. 1097

El Código de 1983 regula el error de hecho en los cc. 1097 y 1098. El primero es un error espontáneo que padece uno de los contrayentes sobre la identidad física de la persona con la que pretende unirse en matrimonio o sobre una cualidad de esta; el segundo, es un error causado dolosamente en una de las partes sobre una cualidad personal de la otra con la finalidad de obtener el consentimiento matrimonial de la persona engañada. Son muchas las diferencias entre ambos capítulos de nulidad, pero a los efectos del presente estudio interesa señalar únicamente que en el error doloso no es necesario que la cualidad sea pretendida directa y principalmente por el *deceptus* y que dicha cualidad, a diferencia de la *qualitas* a que se refiere el c. 1097 § 2, sí ha de poseer objetivamente por disposición legal la entidad suficiente para que su defecto pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. En cuanto a la cualidad en sí o conjunto de cualidades, que hace referencia a una característica estable de la persona en cuanto sujeto pacífico e igualitario o, su contrario, violento y dominador, no cabe duda que puede ser objeto de sendos tipos de error. El análisis que se propone está dedicado al error de cualidad regulado en el c. 1097 § 2, pero adviértase que no hay nada más injusto, capaz de falsear la relación matrimonial y perturbar gravemente la vida conyugal que la maquinación de quien bajo la apariencia de buenas intenciones y con el objetivo de casarse esconde dolosamente un comportamiento violento hasta provocar el error de la comparte, que ve en el cónyuge elegido la persona pacífica, amorosa e igualitaria que siempre deseó.



Suele definirse el error como un juicio falso del sujeto sobre un objeto, que su intelecto le presenta como única realidad verdadera: “*error generatim est apprehensio rei falsa sive aestimatio unius pro alio, in qua non habetur conformitatis intellectus cum re*”⁷.

El error, por tanto, se residencia fundamentalmente en el entendimiento y afecta indirectamente a la voluntad, pues ésta se determina hacia aquello que el que yerra considera conforme a la realidad: “*error est iudicium positivum sed falsum de obiecto, quo voluntas movetur*”⁸.

Se diferencia el error de la ignorancia en que esta última supone una ausencia del debido conocimiento, que en el error se da, aunque se trate de un contenido cognoscitivo falso.

El Código regula el error con carácter general en el c. 126 sancionando que es nulo todo acto jurídico realizado por error que afecte a aquello que constituye su substancia o recaiga sobre una condición *sine qua non*. Cualquier otro error es accidental y, por tanto, no afecta a la validez del acto a no ser que el derecho haya previsto su eficacia invalidante. Estos principios normativos son directamente aplicables al error en el matrimonio canónico, donde de forma específica el legislador ha reconocido la eficacia irritante del error sobre un elemento accidental atendiendo a la singularidad del consentimiento matrimonial como acto jurídico que crea el vínculo conyugal. El c. 1097 se fundamenta, por tanto, en la distinción tradicional entre error substancial y accidental: “*§ 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente*”.

Sin duda, el error acerca de la persona es un error sustancial, toda vez que la identidad física del futuro cónyuge constituye el objeto material del consentimiento matrimonial. Se verifica en aquellos casos, por lo demás del todo excepcionales, en los que se produce una sustitución de persona en la celebración del matrimonio, de modo que alguien, creyendo que se une con una persona cierta y determinada, en realidad, acaba casándose con otra distinta a la que, no obstante, ha considerado erróneamente como el cónyuge previamente elegido. Lo cual no debe ser objeto de sorpresa, como bien ha dicho Funghini:

⁷ Cf. Wernz, P. X., Vidal, P., *Ius canonicum*, Romae 1946, p. 596.

⁸ Cf. *Ibid.*, p. 596.



“La nullità di un atto giuridico deve considerarsi un’eccezione, non una norma che regola ciò che ordinariamente avviene e tanto meno deve ritenersi come una sanzione per evitare o contenere abusi verificantesi nella ordinaria vita quotidiana”.

Matrimonios celebrados por procurador, en condiciones de escasa o nula visibilidad o cuando el errante carece del sentido de la vista pueden componerse con este tipo de error. Los comentadores del Código de 1917 solían citar en este supuesto el caso de Jacob en el Antiguo Testamento, el cual queriendo unirse con Raquel se casó por sustitución con Lía¹⁰. Pues bien, si por error el consentimiento se dirige a persona física distinta de la elegida no hay duda de que el matrimonio es nulo por derecho natural, ya que no existe propiamente acuerdo de voluntades sobre el mismo objeto y lo que impide el consentimiento impide también el matrimonio.

El Código de 1917 también regulaba el error sobre la identidad física de la persona (c. 1083, § 1) y preveía además dos supuestos de error invalidante sobre una cualidad de la comparte como excepción al principio de la irrelevancia jurídica del *error qualitatis*, a saber, si el error sobre la cualidad del otro redundaba en error de persona (c. 1083, § 2, 1º) y cuando una persona libre se casaba con otra a la que creía libre, siendo en realidad esclava (c. 1083, § 2, 2º).

El primer caso, según la interpretación estricta del *error redundans* de Tomás Sánchez, se refería a una cualidad que designaba en su identidad individual a un solo sujeto; la cualidad entonces no era más que el medio a través del cual podía representarse en su aspecto corpóreo a una determinada persona desconocida para uno de los contrayentes, por lo que la generalidad de la doctrina consideraba este supuesto, y lo considera en la actualidad, como una forma de errar sobre la identidad física y, por ende, un error sustancial. Así se explicaba en los manuales de la época:

“El error de cualidad redundante en error de persona, cuando versa acerca de una cualidad propia de una sola persona, que precisamente se pretende por aquella cualidad; es decir, cuando uno pretende casarse con una persona que

⁹ Cf. Funghini, R., *L'errore in persona (c. 1097 § 1)*, en *Diritto matrimoniale canonico, Il consenso* 2, Città del Vaticano 2003, p. 160.

¹⁰ Cf. Gasparri, P., *Tractatus canonicus de matrimonio* 1 Romae 1932, p. 16.



*tiene exclusiva y únicamente la cualidad, y precisamente porque la tiene. [...] Si uno concertase por carta su matrimonio con la primogénita del Rey inglés, desconocida por completo para él, y el día de la boda se presentase al matrimonio fraudulentamente la secundogénita u otra mujer que no fuese la primogénita, el matrimonio sería también inválido porque el contrayente prestó su consentimiento con persona distinta en absoluto de la que él quería*¹¹.

Y como quiera que el *error redundans* ha sido suprimido formalmente en la codificación actual¹², este tipo de error indirecto ha quedado subsumido en el actual c. 1097, § 1.

Respecto del error en la condición servil era de esperar que desapareciera en el Código de 1983, “*no solo por desuso social de la fattispecie, sino también porque en lo que tenía de engaño ya se le acoge en la nueva disciplina del error doloso dirimente*” (cfr. c. 1098)¹³.

El párrafo segundo del c. 1097 del vigente Código regula el error sobre cualidad de la persona que –ya hemos indicado– no dirime el matrimonio, al ser las cualidades elementos accidentales a la esencia del objeto del consentimiento, que

¹¹ Cf. Montero, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid 1965, pp. 223-224.

¹² No es objeto de este estudio la intrincada historia del «*error redundans*». Baste señalar que con la interpretación particular de la conocida *coram* Canals de 1970 se propuso un nuevo concepto de persona “*magis complete et integre considerate*”, no reducido a la identidad física, que permitía postular como objeto del «*error redundans*» (CIC 17 c. 1083 § 2, 1º) una cualidad moral, jurídica o social tan íntimamente relacionada con la persona que sin ésta la misma persona física resultaba completamente distinta. A este novedoso error se le denominará en lo sucesivo error sobre la persona moral o error acerca de la personalidad [cf. *Coram* Canals, *decisio diei 21 aprilis 1970*, en *RRD* 62 (1980) pp. 370-375]. A pesar de las adhesiones a este nuevo concepto por parte de algunos autores, las críticas realizadas por la doctrina y la jurisprudencia, de modo particular Navarrete y Pompèdda respectivamente, y un pronunciamiento expreso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana, considerando dicho concepto extraño a la tradición canónica, han debilitado esta perspectiva más atenta a la realidad completa de la persona que, en última instancia, pretendía dar respuesta a matrimonios válidos pero injustamente contraídos como consecuencia de la ineficacia invalidante del dolo en el matrimonio como capítulo autónomo de nulidad tanto en la tradición canónica como durante la vigencia de la legislación abrogada, cf. Navarrete, U., *Error in persona*, en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, pp. 703-745; *coram* Pompèdda, *decisio diei 6 februarium 1992*, en *RRD* 84 (1995) pp. 49-62; Ioannes Paulus PP. II, «*Allocutio ad Romanae Rotae auditores coram admissos, 29.01.1993*», en *AAS* 85 (1993) pp. 1256-1260.

¹³ Cf. Viladrich, P. J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, pp. 131-132.



son las personas en cuanto se dan y se aceptan mutuamente para constituir el consorcio de toda la vida. El eventual error sobre las cualidades de la persona no vicia el consentimiento, dado que en el pacto nupcial ya se posee un conocimiento suficiente de la identidad de la persona, la cual prevalece sobre sus cualidades. Y ello es válido, aunque el error sobre una cualidad moral, social o económica de la comparte posea la intensidad del error antecedente o *causam dans contractui*, ya sea en el sentido de motivo por el que se celebra el matrimonio, ya en el de una voluntad interpretativa.

Ahora bien, este mismo precepto otorga relevancia jurídica al error de cualidad cuando la falsa percepción tiene por objeto una cualidad común que el contrayente pretende directa y principalmente del otro al que ya conoce en su identidad física. En este caso, el consentimiento se dirige directa y principalmente a la cualidad y menos principalmente a la persona; se sustancia de tal manera la cualidad en la mente del contrayente que ésta pasa a convertirse en el objeto esencial del consentimiento y solo la persona es relevante en la medida en que es portadora de la cualidad. El error así padecido determina la voluntad de desear el matrimonio por la cualidad que el sujeto cree presente o ausente en el otro en el acto de contraer; la falsa apreciación se proyecta sobre lo que el errante ha elevado a sustancia del pacto conyugal y como esa cualidad no se da en la realidad, el matrimonio es nulo en última instancia porque el error mueve la voluntad a apetecer un objeto distinto de aquel en el que se declara consentir.

Por ello, y en relación a la naturaleza de este error, Viladrich afirma lo siguiente:

“Dado que la sustantivación de la cualidad del elegido lo ha sido a costa de accidentalizar el papel de su identidad personal en el objeto matrimonial, cuando esta cualidad sustantivada se ha errado, la figura emergente no es un simple error accidental, ni tampoco un error en cualidad especialmente cualificado al dotársele de eficacia irritante, sino un verdadero error sustancial de hecho”¹⁴.

En cuanto tal, la nulidad del matrimonio, como en el *error in persona*, no puede provenir sino del derecho natural y tener efectos retroactivos, tal y como lo manifiesta, Bañares:

¹⁴ Cf. Viladrich, P. J., *El consentimiento matrimonial*, Pamplona 1998, pp. 140-141.



“Tal nulidad se produce en virtud del mismo «*ius naturae*», y no por la intervención del legislador –aunque éste lo haya explicitado al recogerlo expresamente en un canon codicial–. Por esto esta regla –que, como es sabido, procede de San Alfonso María de Liguorio– fue de hecho aplicada por sentencias rotales antes del Código actual, entendiéndola entonces –tales sentencias– como parte del llamado «*error redundans*»¹⁵.

3. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PRUEBA DEL ERROR SOBRE CUALIDAD PRETENDIDA DIRECTA Y PRINCIPALMENTE

El objeto de la prueba de este capítulo de nulidad matrimonial se circunscribe a la existencia de un error sobre una cualidad de la otra parte al prestar el consentimiento, la intencionalidad y la verificación del falso juicio sobre la cualidad durante la relación conyugal.

En primer término, el errante debe formular un juicio falso sobre una cualidad, un error en sentido técnico, que se distingue de los simples deseos que pueda representarse un sujeto sobre ciertos atributos o características de la persona en cuestión sobre los cuales no se ha alcanzado un juicio positivo. Del mismo modo, afirma una *coram* Lanversin, “*non sufficit mera ignorantia defectus eiusdem qualitatis, quae nullam eius apprehensionem intellectus postulat nullumque igitur circa eam iudicium supponit*”¹⁶.

Al mismo tiempo, el error ha de recaer sobre una cualidad personal y común, una característica estable de la persona que se elige como cónyuge, ya sea cualidad física, psíquica, jurídica, moral, religiosa o social; puede ser una o un conjunto de cualidades, siempre que sean determinadas, definidas y ciertas, no en cambio cualidades inciertas, mudables, genéricas o indeterminadas¹⁷.

“*Hinc patet quod qualitates personam individuantes esse non possunt genericae, exteriores vel fatuae, ad tempus transeuntes, inter plus vel minus mutan-*

¹⁵ Cf. Bañares, J. I., «Error ‘*causam dans*’ y error en cualidad directa y principalmente pretendida», en *Ius Canonicum* 69 (1995) p. 110.

¹⁶ Cf. *Coram* Lanversin, *decisio diei 7 iulii 1993*, en *RRD* 85 (1996) p. 537.

¹⁷ Cf. *Coram* Giannecchini, *decisio diei 15 martii 1996*, en *RRD* 88 (1999) pp. 259-260.



*tes, optionales vel facultativae, sed potius quandam obiectivitatem ac firmitatem necesse est, veluti substantiam persona*¹⁸.

Asimismo, la mayor parte de la jurisprudencia y un gran número de autores sostienen que la cualidad intentada directa y principalmente debe ser grave o importante.¹⁹ Y esta gravedad se recaba de tres elementos: la estimación subjetiva, “*in qua valor expostulatae qualitatis unice pendet a forma mentis partis errantis*”, el contexto cultural y el consorcio conyugal, “*in qua eiusdem qualitatis momentum criterio sociali, morali, iuridico necnon exigentia consortii coniugalis determinatur*”, estos dos últimos como componentes objetivadores de la cualidad²⁰.

En defensa de dicha postura, se suelen recordar las palabras del Juan Pablo II en la alocución a los miembros de la Rota Romana el 29 de enero de 1993: “*L'«error in qualitate personae» soltanto può inficiare il consenso quando una qualità né frivola né banale, «directe et principaliter intendatur»*²¹. Y en ellas se ve también, teniendo en ocasiones como horizonte de comprensión explícito o implícito el error doloso (c. 1098), un freno al subjetivismo que el error de cualidad pueda llegar a representar sin una referencia al consorcio conyugal o a los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Sin embargo, a diferencia de cuanto ocurre en el capítulo del dolo, el legislador no ha vinculado la relevancia de la cualidad a su potencial capacidad para perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. Personalmente considero que transferir la objetividad de la cualidad sobre la que ha de recaer el engaño al ámbito de la cualidad invalidante en el error espontáneo, aunque ocasionalmente concorra dolo, es intervenir arbitrariamente en el proceso de formación de la voluntad del que yerra en el aspecto específico de la elección del futuro cónyuge y, con ello, en el consentimiento matrimonial, “*que ningún poder humano puede suplir*” (c. 1057 § 1). Si la persona ha pretendido una cualidad, con la intensidad que impone querer directa y principalmente, antes que a la persona que la encarna, es porque dicha cualidad es siempre seria

¹⁸ Cf. Coram Lanversin, 7 iulii 1993, cit. p. 536.

¹⁹ Cf. López Alarcón, M., – Navarro Valls, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 2005, pp. 269-270; Chiappetta, L., *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, p. 216.

²⁰ Cf. Coram Stankiewicz, *decisio diei 13 decembris 1990*, en RRD 82 (1990) p. 852.

²¹ Cf. Ioannes Paulus PP. II, «Allocutio ad Romanae Rotae auditores coram admissos, 29.1.1993» cit. p. 1260.



o grave al menos en su estimación subjetiva y suficiente para, llegado el caso, tener por probado que su intención fue subordinar la persona a la cualidad²². Es más, verificado el error, el defecto de la cualidad, precisamente por la intensidad con la que se persiguió, será siempre por sí mismo perturbador en la relación conyugal. Por otra parte, la importancia abstracta de la cualidad por su conexión con la estructura esencial del matrimonio puede permitir excluir la concurrencia de otros capítulos de nulidad (incapacidad y simulación²³), pero no la convierte en presunción de una voluntad prevalente. Otorgar gravedad o importancia a la cualidad por su relación con los derechos y deberes conyugales parece más bien un modo de conjurar el peligro que se vislumbra en hacer depender la validez del matrimonio en cada caso de la sola voluntad del contrayente o de evitar que la estimación subjetiva se resuelva en una simple voluntad interpretativa, que no escondería sino aquellas decepciones derivadas del conocimiento más profundo del otro en la relación conyugal, con la consiguiente desestabilización de la propia institución matrimonial. Conviene señalar en este punto –como ha dicho Serrano– que “*nel errore [...] è il soggetto a dettar legge: è la sua cognitio, la sua intentio, la sua determinatio quella che comunica all’atto esistenza e contenuto*”²⁴.

²² Así lo consideraba el profesor Aznar: “Dado que el fundamento irritante de este error radica en la voluntad del sujeto de ‘sustantivizar’ una cualidad hasta convertirla en el objeto de su consentimiento, no tiene sentido exigir la gravedad, importancia o transcendencia objetivas de la cualidad. Ésta es la razón por la que el legislador no ha señalado expresamente qué clase de cualidades podría un contrayente querer directa y principalmente, ni siquiera sus características y, por ello, este error se debe interpretar en relación a cualquier cualidad, subjetivamente pretendida directa y principalmente por el contrayente, aunque no parezca ser muy relevante objetivamente” (cf. Aznar Gil, F. R., *Derecho matrimonial canónico, cánones 1057; 1095-1107* 2, Salamanca 2002, p. 153).

²³ En algunos casos no será fácil distinguir entre querer unirse en matrimonio con una persona en cuanto dotada de una determinada cualidad y la instrumentalización del cónyuge como «fattispecie» de exclusión o simulación total. Franceschi sugiere que “la persona deve essere voluta come coniuge perché altrimenti potremmo trovarci dinanzi ad una fattispecie di esclusione, indipendentemente dal fatto che quella qualità ci fosse o meno nell’altro contraente, soprattutto in quei casi nei quali la qualità intesa direttamente e principalmente no riguardasse gli elementi e le proprietà essenziali del matrimonio, ma qualcosa di estraneo al consenso: la situazione economica o professionale, la cittadinanza, ecc. A maggior ragione se quello che si cercasse fosse proprio contrario ai fini intrinseci del matrimonio, casi in cui potrebbe esserci una simulazione totale” [cf. Franceschi, H., «La precisazione dell’influsso di una qualità del contraente come elemento determinante nelle fattispecie di error qualitatis, errore doloso e condizione futura», en *Ius Ecclesiae* 30 (2018) pp. 260-261].

²⁴ Cf. Serrano, J. M., *L’errore sulla qualità «directe et principaliter intenta» nel consenso matrimoniale*, en *Diritto matrimoniale canonico, Il consenso* 2, Città del Vaticano 2003, p. 165.



Juicio distinto merece sin duda a nivel probatorio ponderar el valor que ciertas cualidades poseen por sí mismas en la sociedad, como criterio objetivo de gravedad o importancia de una cualidad y, por tanto, de su mayor probabilidad de ser pretendidas directa y principalmente en un contexto histórico y social determinados. Este criterio permite alejar la cualidad de la tan temida futilidad. La intencionalidad implícita sobre ciertas cualidades puede inferirse fácilmente al examinar el significado que tiene el matrimonio en algunos pueblos, del que derivan a su vez una serie de valores o prerequisites que dominan la elección del futuro cónyuge, como ya señalara Pompedda:

“Ita quosdam apud populos, uti fori usus nos docuit, haud intellegitur ex parte viri puella nubilis idest matrimonio apta quae non sit virgo, aut quae ad generandum non sit capax; item apud quasdam familias vel in quibusdam coetibus nulla mulier in matrimonium traditur nisi cum viro certis qualitatibus sive nobilitatis sive census sive socialibus praedito”²⁵.

La realidad es que la jurisprudencia suele combinar todos los criterios expuestos, valorando sobre todo la importancia de la cualidad en función de su real estimación en la mente del errante, sin renunciar a la conexión de aquella con la naturaleza del matrimonio y con su relevancia en una determinada cultura. En nuestro caso, sin embargo, resulta superfluo insistir en una justificación objetiva de la cualidad, pues tanto atendiendo a la esencia del matrimonio como a su ordenación esencial al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, la cualidad en cuestión *substantiam matrimonii tangit*.

El segundo elemento que debe probarse, conforme a la tercera regla de San Alfonso María de Ligorio, tal como ha sido codificada en la legislación vigente, es la intención prevalente del errante sobre la cualidad, es decir, que el contrayente pretendió una determinada cualidad del futuro cónyuge directa y principalmente. Esta intencionalidad ha de completarse con la subordinación del cónyuge a la cualidad. Significa esto que quien yerra ha sustantivado la cualidad haciéndola

²⁵ Cf. Coram Pompedda, *decisio diei 22 iulii 1985*, en *RRD* 77 (1985) p. 401. También en una coram Alwan se advierte: “Quibusdam in societibus aut nationibus, condicionibus socialibus culturalibusque attentis, virginitatis qualitas praestantiam atque condicionem sine qua non pro ineundo matrimonio constituit, adeo ut virginitas magis valeat quam persona physica ipsius mulieris contractantis” (cf. Coram Alwan, *decisio diei 31 martii 2006*, en *RRD* 88 (2014) p. 74).



objeto directo de la voluntad, de modo que la persona es elegida solo en cuanto portadora de la cualidad apetecida. Siendo así, esta voluntad prevalente se distingue al menos conceptualmente de la motivación que ha llevado a celebrar el matrimonio concreto. Quien desea directa y principalmente una cualidad –afirma Bañares– la incluye al menos como parte motiva de su consentimiento, de modo que:

“El ‘error causam dans’ es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda darse el error en cualidad directa y principalmente pretendida. Precisamente la prueba de este último consistirá en la evidencia de que la cualidad deseada no fue simplemente una causa motiva de la voluntad de contraer, sino que la voluntad del sujeto quiso verdaderamente incluirla en el propio acto de voluntad matrimonial, en el mismo objeto de su consentimiento”²⁶.

Naturalmente, se trata de una intención que se traduce en un acto positivo de voluntad no revocado, explícito o implícito, actual o virtual, y no en una voluntad interpretativa. Esta última se concreta una vez constituido el matrimonio y verificado el error, esto es, lo que habría hecho el sujeto, no casarse, de no haber errado sobre la cualidad personal de la comparte antes de prestar el consentimiento. Dicha voluntad nunca existió porque nunca se configuró como verdadera intención nupcial antes de la celebración del matrimonio sino después, aunque la praxis judicial revela que *“post nuptiarum celebrationem, novis quidem supervenientibus causis, ab altero coniuge eximias dotes ac virtutes quis exigit, de quibus ante nuptias numquam cogitaverat”²⁷.*

²⁶ Cf. Bañares, J. I., *Error ‘causam dans’, cit.* p. 112. No obstante, ya advertía el profesor Navarrete que a nivel probatorio podía llegar a ser sumamente difícil distinguir el error de cualidad que hace inválido el matrimonio del *error dans causam contractui*. cf. Navarrete, U., «Problemas actuales en la doctrina y jurisprudencia acerca del canon 1097», en *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid 2007, p. 678. Desde un punto de vista sustantivo, sin embargo, la causa motiva no constituye la sustancia del acto sobre la que recae el consentimiento matrimonial, mientras que en el error de cualidad pretendida directa y principalmente el sujeto ha hecho entrar la cualidad en el objeto directo de su voluntad.

²⁷ Cf. Coram Stankiewicz, *decisio diei 28 aprilis 1998*, en *RRD* 80 (1993) pp. 281-282. En relación a la voluntad interpretativa señala una *coram* Pena: “itemque sane si admitteretur error circa qualitatem quandam quae tantum post nuptias celebratas consortio vitae coniugalis infesta manifestaretur. Norma de qua agimus minime esse potest cautio contra personarum in peius mutationem, vita maritali durante, ob moralem quidem desidiám vel malam voluntatem” [cf. Coram Pena, *decisio diei 3 februarii 2011*, en *RRD* 103 (2018) p. 35].



Distinta será, sin embargo, la voluntad interpretativa formulada durante la relación de noviazgo y más tarde declarada así por el errante en el proceso de nulidad. En este caso, más que de una voluntad interpretativa se trata de una forma de expresar hasta qué punto se consideró imprescindible la cualidad en el proyecto matrimonial, es decir, un modo de traducir a lenguaje común que la cualidad se persiguió *directe et principaliter*.

Finalmente, la certeza de haber padecido un error se adquiere durante el estado de vida matrimonial y su prueba se completa fundamentalmente con los criterios de la estimación y de la reacción, de los que nos ocuparemos más adelante.

4. LA VIOLENCIA Y EL ERROR SOBRE CUALIDAD DIRECTA Y PRINCIPALMENTE INTENTADA

En el silogismo probatorio aplicado al capítulo del *error in qualitate personae*, el juez deberá valorar las pruebas directas e indirectas para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Los principales medios de prueba directa tendentes a lograr el convencimiento del juez son las declaraciones de las partes, la prueba documental y la prueba testifical (cc. 1530-1573). La prueba indirecta está constituida por las presunciones o prueba indiciaria (cc. 1584-1586), que en el caso del error sobre una cualidad son *praesumptiones hominis*: los denominados *criterium aestimationis* y *criterium reactionis*.

El Código de 1983 define la presunción como una “*conjetura probable sobre una cosa incierta*” (c. 1584), con lo que la normativa actual reproduce el concepto de presunción contenido en el Código de 1917 (c. 1825). Se trata, en esencia, de una operación lógica, en este caso del juez, que basada en la facultad de razonamiento permite deducir el conocimiento de una cosa incierta a partir de lo que suele ocurrir en la generalidad de los casos. En palabra de García Faílde:

“Este mecanismo consiste en colegir, dándolo por probado, un hecho que no ha sido directamente probado partiendo de la constatación cierta de otros hechos que la experiencia presenta tan frecuentemente unidos a aquel hecho que cuando éstos se realizan tiene normalmente lugar también aquel”²⁸.

²⁸ Cf. García Faílde, J. J., *Nuevo derecho procesal canónico. Estudio sistemático-analítico comparado*, Salamanca 1992, p. 184.



Lo que nos interesa subrayar para las siguientes reflexiones es que la relación entre las premisas del razonamiento no es necesaria, sino contingente, es decir, no siempre que se produzca un hecho cierto necesariamente se ha de producir otro como su efecto, aunque la experiencia lo haga razonable, porque si así fuera aquel no sería indicio sino prueba directa del hecho incierto²⁹.

4.1 *El error*

El primer objeto de prueba es el juicio falso sobre una cualidad personal, cuya ausencia o existencia en la otra persona en el momento de prestar el consentimiento se pretende por el errante directa y principalmente como objeto inmediato de su voluntad nupcial. La casuística en el análisis de la jurisprudencia abarca un repertorio innumerable de cualidades sobre las que puede recaer el error. En relación a nuestro específico objeto de análisis cabe plantear la hipótesis de una cualidad o conjunto de cualidades conformadoras de una personalidad violenta, una mentalidad machista, un sujeto que concibiera las relaciones interpersonales desde el desequilibrio de poder por razón del sexo o que subordinara a la mujer por el mero hecho de serlo y atribuyera al sexo contrario privilegios o derechos infundados. Atendiendo a cualidades positivas, podría ser nulo el matrimonio de quien yerra sobre una cualidad perseguida con voluntad prevalente en el otro porque tiene la certeza de que es una persona que defiende las relaciones paritarias, que reconoce una idéntica dignidad a la persona con independencia de su sexo o condición, que pretende instaurar una relación amorosa con iguales derechos y deberes, que asume como propias las cargas del matrimonio, que cree en la resolución pacífica de los conflictos en el seno de la pareja y que excluye toda forma de violencia, sin justificarla en ningún caso, y, en realidad, dicho contrayente no posee ninguna de estas cualidades conjunta o singularmente consideradas.

La jurisprudencia es constante en afirmar que el conocimiento del defecto de cualidad en tiempo no sospechoso es incompatible con un falso juicio sobre dicha cualidad: "*Error enim sustineri nequit si contrahens, tempore sponsaliorum, notitias hausit, sive directe sive indirecte, de defectu qualitatis in comparte exigi-*

²⁹ Cf. *Ibid.*, pp. 184-185.



*tae*³⁰. Ésta no es más que una deducción derivada de la naturaleza del error en cuanto percepción que no se corresponde con la realidad, ya que si ésta, en lo que tiene de errónea es conocida, aunque sea parcialmente, no resultara fácil probar la existencia del juicio falso.

Ahora bien, acreditado durante la relación matrimonial que el cónyuge ya antes del pacto nupcial sufrió maltrato, dicha circunstancia no supone necesariamente que el errante en aquel momento tuviera noticia del acto violento ni de la carencia de la cualidad positiva intentada. Dicho en otros términos, de la reconstrucción de los hechos en el proceso a partir de las declaraciones de las partes o de los testigos puede resultar que se infiera de la violencia actual una conexión con determinados comportamientos del agresor antes de prestar el consentimiento, y lo más probable es que así sea, pero ello no significa que la persona tuviera en ese momento ni siquiera la percepción de ser maltratada.

El carácter insidioso de la violencia psicológica al que nos referimos es un factor determinante para quien pretende invocar la nulidad de su matrimonio por error de cualidad. Resulta prácticamente imposible conciliar una agresión física o sexual antes del matrimonio con el *error qualitatis*, puesto que la violencia infligida aporta ya antes de las nupcias un contenido esencial de conocimiento respecto de la realidad de la cualidad pretendida en el otro. La agresión informa sobre la inexistencia de un compañero pacífico o sobre la existencia de una personalidad violenta, por lo que si a pesar ello se elige a ese contrayente no se podrá sostener que se eligió a la persona solo en cuanto dotada de la característica estable contraria o que la voluntad prevalente del sujeto a causa del error se vinculó por la cualidad a un tipo de cónyuge y no a otro. Sin embargo, los abusos psicológicos más sutiles o determinados comportamientos de dominación, por el carácter invisible de los primeros y a causa del valor positivo que ciertas creencias pueden atribuir a los segundos, sí permiten combinar su presencia antes del acto de contraer con el error de cualidad.

De hecho, durante la relación de noviazgo pueden no hacerse patentes los actos de violencia; formas veladas e imperceptibles de manipulación y sometimiento pueden pasar desapercibidas, dejando intactas las cualidades del futuro cónyuge. Esta circunstancia se explica en ocasiones por una voluntad consciente

³⁰ Cf. Coram Bruno, *decisio diei 18 decembris 1991*, en *RRD* 83 (1994) p. 836. Citada también en coram Lanversin *decisio diei 7 iulii 1993*, *cit.* p. 537; Coram Pompedda, *decisio diei 3 maii 1993*, en *RRD* 85 (1996) p. 365.



de quien pretende generar el error mediante el engaño o simplemente como consecuencia del exceso de confianza o de la falta de advertencia con la que se viven frecuentemente las relaciones amorosas en sus primeros momentos, que puede ser aprovechado por el maltratador/a.

Este punto de partida es especialmente evidente si se distingue entre formas burdas y sutiles de ejercer abuso psicológico o emocional. Las primeras constituyen un lenguaje comprensible en la relación de pareja para ambos miembros en cuanto al alcance de las agresiones y su significado; cuando la violencia es sutil, en cambio, la víctima suele presentar dificultades para reconocer el abuso³¹ y la maquinación consciente o inconsciente pero silenciosa de quien lo actúa. Esto implica que, aunque algunos comportamientos abusivos no se desarrollan en una situación de conflicto reconocible, gestos o mensajes específicos en un contexto aparentemente amoroso pueden ser igualmente lesivos y no detectarse como tales por el observador o por la víctima, teniendo en cuenta además que en la relación de pareja se da un conocimiento íntimo de la persona, de sus debilidades y de sus aspectos más vulnerables³².

³¹ Cf. Marshall, L. L., «Effects of men's subtle and overt psychological abuse on low-income women», *Violence & Victims* 14 (1999) pp. 69-88.

³² Las autoras sintetizan la perspectiva del abuso psicológico de Marshall cf. Buesa, S., – Calvete, E., «Adaptación de la escala de abuso psicológico sutil y manifiesto a las mujeres en nuestra clínica y de la comunidad», en *Anales de Psicología* 27 (2011) p. 775, en <https://doi.org/10.6018/analesps> (Consultado 25.5.2022). A esta dificultad se añade desde el punto de vista teórico, la falta de consenso en cuanto a los comportamientos que han de considerarse bajo el concepto de abuso psicológico, de contornos imprecisos, sobre todo si se compara con la agresión física, y un cierto grado de tolerancia social respecto de alguno de esos comportamientos, lo que redundará, a su vez, en su invisibilidad y en la apreciación por parte de la víctima como violencia real. Cf. Porrúa, C., – Rodríguez, A., – Almendros, C., – Escartín, J., – Martín, J., – Saldaña, O., «Análisis de las estrategias de abuso psicológico en la violencia de pareja», en *Información Psicológica* 99 (2010) p. 54. Estos autores exponen algunas de las características que permiten comprender las dificultades en orden a evaluar el abuso psicológico: “el componente cultural de su definición, que hace que una misma conducta pueda ser considerada abusiva en un contexto y no abusiva en otro; las creencias y valores de colectivos específicos que señalan márgenes de tolerancia y aceptación del abuso diferentes; el componente subjetivo de la percepción del abuso y de su intencionalidad que puede llevar a claras discrepancias de interpretación de una misma conducta; la frecuente invisibilidad externa de esas conductas, que no dejan huella a diferencia de lo que suele ocurrir en la agresión física; la amplia gama de intensidades de las conductas abusivas que señalan un continuo desde las más sutiles hasta las más explícitas, creando una dificultad en la apreciación nítida de las más sutiles; el establecimiento de la frontera de la frecuencia, que distinga entre algunos actos aislados de carácter abusivo y la reiteración sistemática de una conducta de claro abuso psicológico; y la utilización de estrategias abusivas de forma combinada y sistemática que puede conllevar un efecto incrementador del abuso debido a la interacción continuada de tales estrategias” (cf. *Ibid.*, p. 57).



A esta invisibilidad del abuso psicológico contribuyen de manera especial algunas creencias que se transmiten culturalmente. En el proceso de socialización cada individuo aprende qué significa ser varón o mujer y qué se espera de la propia masculinidad y feminidad, hasta conformar una identidad que conlleva un modo de ser, un modo de sentir y un modo de actuar socialmente normativizado;³³ se aprende igualmente a amar de determinada manera según el modelo de amor dominante. Aunque en principio la forma de amar debería ser igual para ambos sexos, lo cierto es que la socialización basada en ciertos roles y estereotipos ha producido también una socialización diferenciada en el modo de entender el verdadero amor en las relaciones de pareja sobre la base de un conjunto de creencias, mitos y valores interiorizados por mujeres y varones a lo largo del tiempo. En este sentido merece especial atención el paradigma del amor romántico³⁴ que, con sus dosis de abnegación, sacrificio y dependencia, favorece la instauración de relaciones asimétricas en el ámbito particular del matrimonio y de la familia. En su expresión más distorsionada, el amor romántico exige la expropiación de la propia persona, la enajenación de sí misma³⁵. Y algunos de

³³ Cf. Bonino, L., *La masculinidad tradicional, obstáculo a la educación en igualdad*, en <http://redongdmad.org/manuales/genero/datos/docs> (Consultado 25.5.2022).

³⁴ El recelo mostrado por doctrina y jurisprudencia en configurar la esencia del matrimonio en torno al amor ha radicado tradicionalmente no tanto en la naturaleza jurídica del pacto conyugal, admitida en línea de máxima, sino más bien en el rechazo a una acepción concreta del amor, entendido como simple amor romántico o sentimental y a éste reducido cf. Burke, C., «El amor conyugal: ¿nuevas perspectivas jurídicas?», en *Revista Española de Derecho Canónico* 141 (1996) p. 698. Sin embargo, la realidad que la Constitución pastoral *Gaudium et spes* definió eminentemente humana por ir de persona a persona con el afecto de la voluntad, “*el amor auténtico entre marido y mujer*” (GS, 49), es garantía de relaciones paritarias. Este amor sitúa a los cónyuges en una posición de igualdad en la que se acepta al otro en su totalidad, en el respeto de su autonomía, donde la libertad de cada uno es don y la dignidad no se pierde, no se anula, sino que se recrea en esa nueva forma de ser cónyuge el uno respecto del otro. El amor romántico puede colorear alguna fase de la relación amorosa, pero resulta insuficiente para constituir una relación tan comprometedora y de la que se derivan tan importantes exigencias como el matrimonio.

³⁵ Para Gabriela Ferreira el amor romántico supone la entrega total a la otra persona; hacer de la otra persona lo único y fundamental de la existencia; vivir experiencias muy intensas de felicidad o de sufrimiento; depender de la otra persona y adaptarse a ella, postergando lo propio; perdonar y justificar todo en nombre del amor; consagrarse al bienestar de la otra persona; estar todo el tiempo con la otra persona; pensar que es imposible volver a amar con esa intensidad; sentir que nada vale tanto como esa relación; desesperar ante la sola idea de que la persona amada se vaya; pensar todo el tiempo en la otra persona, hasta el punto de no poder trabajar, estudiar, o prestar atención a otras personas menos importantes; vivir solo para el momento del encuentro; prestar atención y vigilar cualquier señal de altibajos en el interés o el amor de la otra persona; idealizar a la otra persona no aceptando



los mitos que sustentan este modelo cultural pueden contribuir a enmascarar un comportamiento abusivo imperceptible para la víctima. La creencia basada en la percepción del otro como la otra mitad (mito de la media naranja), que aparece en la vida por una suerte de predestinación determinando la elección de la pareja ideal, siempre anhelada, puede propiciar que, durante la relación de noviazgo o en el matrimonio, se soporten situaciones no deseables en aras de la preservación de este amor idealizado, invirtiendo una gran carga emocional y un esfuerzo desproporcionado allí donde el mito parece desvanecerse. Asimismo, cuando se atribuye a este amor la capacidad de superar todos los obstáculos de la relación (mito de la omnipotencia del amor), incluso los que pueden sustanciarse en una situación de maltrato o en comportamientos egoístas e injustos, porque el amor todo lo puede³⁶, la persona acabará tolerando ciertos abusos, quizá las primeras manifestaciones de una futura violencia explícita. Como pieza que hace funcionar todo el engranaje surge el valor de los celos, entendidos como signo de amor y reconocimiento de la verdadera importancia que se da a la relación y al otro. Los celos llegan a transformarse en “*una estrategia de control, un modo de disfrazar de amor lo que en realidad es un modo de controlar los comportamientos*”³⁷ interfiriendo en la expresión corporal de la persona, en la organización de su tiempo y espacio, en sus relaciones interpersonales y hasta en su propia forma de pensar y de manifestar los sentimientos. Aunque en las sociedades occidentales se percibe un rechazo generalizado a la violencia, paradójicamente todavía se identifican los celos con una manifestación genuina de amor, a pesar de que la realidad demuestra que los celos tienden a velar en algunos casos el acto violento

que pueda tener algún defecto; sentir que cualquier sacrificio es positivo si se hace por amor a la otra persona; tener anhelos de ayudar y apoyar a la otra persona sin esperar reciprocidad ni gratitud; obtener la más completa comunicación; lograr la unión más íntima y definitiva; hacer todo junto a la otra persona, compartirlo todo, tener los mismos gustos y apetencias, cf. Ferreira, G., *Hombres violentos, mujeres maltratadas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*, Buenos Aires 1995, pp. 179-180, citado en Ministerio de Igualdad, Estudios e Investigaciones, *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja (año 2004 - año 2007)*, pp. 27-28, en <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0055.pdf> (Consultado 25.5.2022).

³⁶ Cf. Yela, C., «La otra cara del amor: mitos, paradojas y problemas», en *Encuentros en Psicología Social*, 1 (2003) pp. 263-267.

³⁷ Cf. Ministerio de Igualdad, Estudios e Investigaciones, *Del mito del amor romántico*, cit. p. 35.



en la pareja. Incluso el juicio negativo que merece la violencia de alguna manera se atenúa cuando la agresión se ha producido por efecto de los celos³⁸. Si la persona no amara profundamente no sería celosa. Lo que objetivamente es un abuso, entonces, se transforma por obra de ese amor mitificado en una actitud protectora, en un interés por el bien del otro, en una ayuda desinteresada, en una muestra de amor incondicional que normativiza síntesis perversas como “*donde hay amor, hay dolor*”.

Parece, por tanto, que la imagen intencional que mutuamente se intercambian los esposos al darse y aceptarse en el pacto nupcial³⁹ puede ser falseada por el aparente verdadero amor o amor romántico, en la medida en que éste interfiere en la aprehensión, a través de la cualidad, de la persona con la que se pretende instaurar la relación conyugal.

El poder distorsionador del amor romántico puede llegar así a asumir una importancia decisiva en la elección del cónyuge por su capacidad para deformar la realidad que se percibe y privar de una correcta reflexión sobre el objeto que el intelecto propone a la voluntad. De ahí que pueda sostenerse la connivencia entre el error y ciertas formas de violencia emocional ocultas o reinterpretadas a causa del paradigma cultural de referencia desde el que se ama y se entiende la relación amorosa.

Si atendemos a la jurisprudencia del Tribunal de la Rota de los últimos años en relación al capítulo del error de cualidad, advertimos referencias cada vez más frecuentes al amor en los esposos que interesan la nulidad de su matrimonio. En las declaraciones de las partes y de los testigos se describe el mutuo afecto que aparentemente existe entre los novios asociándolo a una relación pacífica y serena antes de la celebración de las nupcias. Y no es inusual encontrar en estos testimonios alusiones a la reciprocidad del amor profesado, a la seguridad de haber

³⁸ Cf. Martínez, J. M., *Celos. Claves para comprenderlos y superarlos*, Barcelona 2013, p. 87.

³⁹ La imagen intencional se refiere a “la persona come viene riconosciuta e [...] nella cognizione propria (dare/si) e nella cognizione dell’altro (accettare/si) che è il modo di darsi e accettarsi a vicenda degli sposi nella rinnovata visione del patto coniugale” (cf. Serrano, J. M., *L’errore sulla qualità*, cit. pp. 169, 175). En esta misma línea: “Quae mutua autodonatio, ut reapse coniugalis sit, requirit ut uterque contrahens sibi efformet adaequatam imaginem alterius nubentis, quae realitati correspondeat. E contra vitium consensus haberi potest, quando propter errorem, vel spontaneum vel dolo provocatum, facultas intellectiva voluntati proponit obiectum diversum ab eo, in quod tendit, praebens imaginem alterius nubentis, quae realitati non correspondet” [cf. Coram Defilippi, *decisio diei 11 ianuarii 2007*, en *RRD* 99 (2014) p. 11].



encontrado a la compañera de vida⁴⁰, el alma gemela⁴¹ o a estar perdidamente enamorado⁴². En algunos casos, la constatación del amor durante el noviazgo asume un significado contrario a la estimación de la cualidad pretendida⁴³; en otros, sin embargo, la *caecitas amoris* no es un obstáculo para valorar la cualidad en la mente del errante ni prejuzga la falta de diligencia para garantizar la existencia de la cualidad a pesar, por ejemplo, de las advertencias sobre su ausencia por parte de los más allegados antes del pacto nupcial⁴⁴; finalmente, incluso el amor más maduro, aquel que se realiza en la permanente autodonación conyugal y que requiere un conocimiento profundo del otro, no es incompatible con el error de cualidad⁴⁵. Por tanto, aunque la casuística es tan variada como la propia experiencia de relación, puede admitirse que el amor es capaz de disminuir la reflexión y de reaccionar frente a aquello que amenaza el objeto amado y, por ello, también a menudo favorece la formación de un juicio sobre la cualidad que no se corresponde con la realidad, hasta tal punto que quien fue objeto inmediato de la voluntad nupcial por aquella cualidad se desvele más tarde como el reverso de la imagen intercambiada. Y este mismo efecto perturbador del amor coadyuva a la invisibilidad subjetiva de la violencia emocional, sin menoscabar la fuerza irritante del error.

4.2 Criterio de la estimación

El criterio de la estimación tiene por objeto valorar la suma importancia que el sujeto ha atribuido a una cualidad del otro antes de la celebración del matrimonio. No se trata del valor abstracto que posee una cualidad, sino más bien del

⁴⁰ Cf. Coram Vaccarotto, *decisio diei 29 octobris 2013*, en *RRD*. 105 (2020) p. 272.

⁴¹ Cf. Coram Bottone, *decisio diei 31 ianuarii 2008*, en *RRD* 100 (2016) p. 65.

⁴² Cf. Coram Pinto, *decisio diei 7 iunii 2005*, en *RRD* 97 (2013) p. 332.

⁴³ Cf. Coram Caberletti, *decisio diei 19 aprilis 2003*, en *RRD* 95 (2012) p. 231; Coram Defilippi, *decisio diei 11 ianuarii 2007*, *cit.* p. 18.

⁴⁴ Cf. Coram Pinto, *decisio diei 17 iunii 2005*, *cit.* p. 331. No así en otra, coram Pinto, *decisio diei 20 ianuarii 2012*, en *RRD* 104 (2019) pp. 9 y ss.

⁴⁵ Por ejemplo, la descripción del amor que realiza la demandante cf. Coram Bottone, *decisio diei 31 ianuarii 2008*, *cit.* p. 64.



sentido irrenunciable que para alguien asume la cualidad desde su realidad personal en orden a establecer una relación interpersonal. De forma más específica indica una *coram* Ferreira en relación con este criterio:

“Momentum ostendit ac pondus qualitatis in aestimatione nubentis, sub lumine eius indolis et institutionis, ambitus familiaris et socialis, necnon omnium vitae antecedentium, quae forte qualitati cuidam in mente subiecti tam grave pondus tribuerunt, ut ista in consensu ferendo peculiarissimae considerationis fieret obiectum”⁴⁶.

La relevancia subjetiva de la cualidad se relaciona como su causa con la intencionalidad prevalente del sujeto: el contrayente pretende directa y principalmente la cualidad por el valor que le otorga *prae persona*. Y este proceso de formación de la voluntad sustantivadora solo es comprensible si se contempla desde los inicios del acontecer biográfico de la persona que padece el error, antes incluso de conocer al futuro cónyuge⁴⁷. Tiene que existir una causa que haga razonable que alguien anteponga una cualidad a la persona con la que se va a unir en matrimonio.

Se puede intuir, entonces, que la historia concreta de la persona, sus experiencias, educación, predilecciones, sus fracasos o sus expectativas, su concreta personalidad y también sus miedos, están presentes en el devenir y materialización de la voluntad prevalente en relación a la persona elegida para el matrimonio concreto. En todo ese proceso vital debe apoyarse la valoración de la cualidad y la voluntad que la sustantiva. De ahí que el período que precede a las nupcias proporcione un argumento coherente sobre la estima de la cualidad que se expresará más tarde en el acto de contraer y se perpetuará en el subsiguiente estado de vida matrimonial en el que el error se desvanece.

La jurisprudencia suele aludir al modo de actuar del errante antes y después de la celebración del matrimonio para deducir su intencionalidad: *“etiam prae et postmatrimonialis modus agendi errantis magnum momentum constituit, ad eius genuinam mentem dignoscendam”⁴⁸.*

Si se estimó una cualidad de manera tan singular es lógico pensar que el errante hubiera comunicado sus inquietudes a familiares y amigos o que en algún

⁴⁶ Cf. Coram Ferreira, *decisio diei 3 februarii 2011*, en *RRD* 103 (2018) pp. 35-36.

⁴⁷ Cf. Viladrich, P, J., *El consentimiento matrimonial*, cit. p. 141.



momento del noviazgo hubiera indagado acerca de la cualidad pretendida, ya directamente con su pareja o indirectamente a través de otras fuentes, para alcanzar la certeza de la existencia o ausencia de la cualidad⁴⁹. En el caso de una persona que quiere unirse en matrimonio después de superar una relación violenta o en el de aquella que ha tenido una infancia marcada por las agresiones domésticas en general, sin haberlas padecido en su pareja, puede esperarse de éstas una cierta hipervigilancia ante cualquier situación o rasgo de su pareja, potencialmente capaz de hacer revivir el acontecimiento traumático, o bien una actividad dirigida a garantizar la presencia de la cualidad deseada. Esta propensión es razonable si se considera además que el mundo afectivo de las víctimas queda destruido y su confianza en nuevas relaciones, hacia el otro como partícipe de un mismo destino, se quiebra. Nótese a este respecto igualmente que esta sensibilidad para detectar a un potencial agresor se ve favorecida porque el miedo provocado por los malos tratos perdura más allá de la ruptura de la relación con el agresor y

⁴⁸ Cf. Coram Bruno, *decisio diei 18 decembris 1991*, cit. p. 836. “Circumstantiae prae et post matrimoniales magni momenti sunt ad veritatem detegendam una cum circumstantiis locorum ac temporum necnon aliis adminiculis” [cf. coram Monier, *decisio diei 6 novembris 1998*, en *RRD* 90 (2003) p. 710].

⁴⁹ En relación a la esterilidad del demandado, señala Lanversin que “numquam actrix a viro exquisivit circa capacitatem eius procreativam, nec investigationem peregit circa viri salutem in genere vel infirmitates forsitan expertas in vita infantili puberavile atque adulta [...] Quod si reapse conclamatam qualitatem generativam desideratae vehementer prolis prae viro intenderet ac exigeret, logice diversimode ageret ad esse tutandam avertendumque quodcumque periculum” (cf. Coram Lanversin *decisio diei 7 iulii 1993*, cit. p. 539. En la coram Turnaturi del 17 de junio de 2004 se acoge el argumento de la sentencia apelada en relación a la inexistencia de dolo perpetrado por los familiares de la demandada o de error acerca de la cualidad pretendida en la esposa, una mujer capaz de llevar adelante una familia, porque el actor no había manifestado o revelado en ninguna ocasión a otras personas que se casaba con aquella por unas cualidades particulares, cf. Coram Turnaturi, *decisio diei 17 iunii 2004*, en *RRD* 96 (2013) pp. 415-416. De la misma manera, una *coram* Verginelli, contra del criterio de la estimación, asegura que “vir ante nuptias de qualitate determinata numquam locutus est. Neque revelavit ipse Actor se mulierem sine desiderata qualitate umquam esse ducturum” [cf. Coram Verginelli, *decisio diei 17 decembris 2004*, en *RRD* 96 (2013) p. 889]. La cualidad perseguida por el esposo era una mujer dotada de equilibrio y comprensión, a lo que el ponente opone la ausencia de una actividad previa a la celebración del matrimonio por parte del esposo tendente a garantizar la existencia efectiva de dicha cualidad: “Neque Actor in prænuptiali periodo vestigationes iniit quoad qualitatem in muliere desideratam et quidem valde vel minus aestimatam” (cf. *Ibid.*, p. 889). Con mayor razón si a través de terceros se informa sobre cualidades contrarias a las deseadas y no se indaga al respecto cf. Coram Alwan, *decisio diei 9 iunii 2010*, en *RRD* 102 (2017) p. 299.



muchas de las víctimas presentan trastorno de estrés postraumático crónico⁵⁰. Sin embargo, al mismo tiempo, la vergüenza del maltrato lleva al ocultamiento porque la violencia sufrida es una experiencia difícil de comunicar⁵¹, exige exponer lo que la víctima percibe como el fracaso de su proyecto vital y asumir el riesgo de no ser creída y de no recibir el apoyo familiar y social que necesita con la subsiguiente victimización secundaria. Asimismo, la idea de la violencia como un asunto privado, todavía arraigada en algunas sociedades, favorece su ocultamiento. Cuando la violencia caracteriza las relaciones entre los miembros de la familia aquella se convierte en algo íntimo, en un evento traumático inconfesable que ha de permanecer de puertas para adentro. Algunos estudios advierten que *“en sociedades en las que la violencia por parte de la pareja se considera en general un asunto privado, es poco probable que los incidentes de violencia contra las mujeres se compartan con familiares y amigos”*⁵².

Por tanto, no resultará sencillo en la práctica valorar la estimación subjetiva de la cualidad atendiendo a la comunicación de la vivencia de maltrato realizada a las personas más cercanas o por las confidencias del errante acerca de la importancia que para él ostentaba la cualidad en tiempo no sospechoso. Se calcula que entre un 20% y 70% de las mujeres que sufren violencia nunca mencionan el

⁵⁰ En un estudio de Wanda Irizarry y Marta Rivero, en el que se revisa la literatura científica en la materia, se constata que entre el 33% y el 84% de las víctimas de violencia sufren trastorno de estrés postraumático y casi en el 100% puede diagnosticarse algún síntoma cf. Irizarry, W., – Rivero, M., «Trastorno por estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica: Revisión de literatura integrada», en *Nure Investigación* 15 (2018) p. 11, en <https://www.nureinvestigacion.es/OJS/index.php/nure/article/view/1389> (Consultado 25.5.2022). Por su parte, el trabajo de Paulina Paz Rincón sobre una muestra de 70 mujeres, confirma que el 67,1% de las víctimas ha sufrido TEPT crónico cf. Rincón, P. P., «Efectos psicopatológicos del maltrato doméstico», en *Avances de Psicología Latinoamericana* 22 (2004) p. 109.

⁵¹ De la mera lectura de la *coram* Stankiewicz, de 17 de diciembre de 2004 no puede confirmarse sin más esta dificultad para expresar la violencia sufrida por parte de las víctimas. Ahora bien, en el caso concreto, la mujer demandante había elegido al marido porque veía en él a un buen padre y esposo y resulta paradójico que aquella, a pesar de haber sido abofeteada por su marido hasta en tres ocasiones, según la confesión realizada por éste, no relatara a su madre ninguna de estas agresiones. La madre declaró tan solo que: “she made a remark about being trapped in her marriage; but she never said anything else at the time [...] she had never said anything about problems in her marriage before” (cf. *Coram Stankiewicz, decisio diei 17 decembris 2004*, en *RRD* 96 (2013) p. 936.

⁵² Cf. European Union Agency for Fundamental Rights, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la Unión Europea (2014)*, p. 18, en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf (Consultado 25.5.2022).



maltrato a otras personas hasta que deciden buscar ayuda y son entrevistadas⁵³. En ocasiones, la declaración policial de la víctima o la realizada ante el juez que recibe una denuncia es la primera verbalización de los malos tratos. Por ello, asume una especial trascendencia dentro del proceso canónico, en orden a ponderar la estima de la cualidad, la declaración judicial de la víctima. Estas declaraciones no confesiones “*dato che la parte ha l'obbligo di rispondere secondo verità (c. 1531 § 1), e che su certi fatti la parte può riferire meglio di nessun altro, debbono essere valutate senza prevenzioni di sospetto, pur tenendo conto degli interessi diretti delle parti nella causa*”⁵⁴.

En la búsqueda de la verdad sobre un matrimonio lacerado por la violencia habitual no será fácil que el juez pueda contar en el interrogatorio con una confesión judicial del maltratador en relación a la estima de la cualidad y su defecto. Esta sería una declaración insólita si se atiende mínimamente a las conclusiones alcanzadas por las ciencias sociales sobre el objetivo último de los agresores, al menos en una relación de violencia crónica, el sometimiento y control de la víctima. A falta de confesión judicial o extrajudicial, por tanto, o de declaraciones testificales, por las razones antedichas sobre la dificultad de comunicar experiencias pasadas de maltrato, la víctima al menos podrá referir los hechos y circunstancias de su biografía⁵⁵ y a través de éstos podrá dar cuenta no solo subjetivamente de

⁵³ Cf. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Washington, D.C. 2003, p. 104. En los datos obtenidos en la macroencuesta realizada en España en el año 2015 se estima que el 12,4% de las mujeres afectadas por violencia física, sexual o miedo por parte de alguna pareja a lo largo de la vida han revelado su situación por primera vez en la propia entrevista de la encuesta cf. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*, Madrid 2015, p. 214.

⁵⁴ Cf. Arroba Conde, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2006, p. 435, Morán Bustos, C. M., *La búsqueda de la verdad y los medios de prueba: la instrucción de la causa y la declaración de las partes y la prueba testifical*, en *Estudios Eclesiásticos* 379 (2021) pp. 761-823.

⁵⁵ Pompedda se preguntaba: “Ci possiamo dunque in conclusione porre la domanda: se cioè la deposizione del coniuge sia per se stessa sufficiente ad indurre la necessaria certezza morale nelle cause di nullità di matrimonio. Non sitererei a rispondere affermativamente, pur dovendo ancora una volta ribadire l'esigenza posta dalla legge positiva canonica del rafforzamento di tale mezzo di prova con altri indizi, circostanze o amminicoli che confermino la tesi sostenuta” [cf. Pompedda, M. F., «Il valore probatorio delle dichiarazioni delle parti nella nuova giurisprudenza della Rota Romana», en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) p. 450.



la especial estima que tuvo de la cualidad al prestar el consentimiento, sino de la probabilidad de una verdadera intencionalidad implícita.

Resulta de gran valor en este sentido la decisión *coram* Bottone del día 31 de enero del 2008 al iniciar el *in facto* de la sentencia con la mirada puesta en la educación recibida por la demandante, su modo de vida y su carácter. Destaca el rotal un comportamiento coherente de la actora con la formación cristiana recibida y con ciertos rasgos de su personalidad, descrita como terca y excesivamente decidida y determinada en relación a sus convicciones personales. Este modo de ser arrastró a la mujer a no ponderar los consejos de quienes le planteaban dudas acerca de la cualidad deseada en el marido⁵⁶, que en este caso se trataba de la capacidad y disponibilidad para el diálogo. Y lo que es más importante, la cualidad intentada aparecía, en mi opinión, como una exigencia derivada necesariamente de la forma de pensar, del modo de actuar y de sentir de la mujer, de lo que puede inferirse que, desde el análisis del sustrato personal se hace verosímil la propensión de algunas personas hacia ciertas cualidades, de por sí comunes y deseables en cualquier relación interpersonal, hasta llegar a constituir en aquellas algo esencial respecto de la imagen del otro como término de autodonación conyugal.

Finalmente, sería sumamente conveniente en estos casos la práctica de una prueba pericial⁵⁷ que ponga de manifiesto el contexto vital en el que maduró la elección matrimonial y la importancia atribuida a la cualidad a partir de la biografía de la víctima antes de las nupcias. De esta manera, la prueba pericial puede permitir que el juez considere suficiente la declaración de la víctima y, por tanto, su eficacia de prueba plena del hecho jurídico⁵⁸.

⁵⁶ Cf. *Coram Bottone, decisio diei 31 ianuarii 2008, cit.* pp. 62-63.

⁵⁷ Así lo expresa el profesor Arroba: “infine, ulteriore elemento che ritengo utile sempre, ma che considero indispensabile nei casi in cui non vi sia un'altra fonte per la prova piena, riguarda l'esame della personalità, alla cui indagine seria non si deve mai rinunciare, anche con l'aiuto dei periti” (cf. Arroba Conde, M. J., *Diritto processuale, cit.* p. 441).

⁵⁸ Personalmente considero perjudicial la práctica de un careo entre las partes cuando la víctima haya declarado la existencia de una previa relación de violencia habitual y, especialmente, si en la prueba documental constan ya, por ejemplo, sentencias penales condenatorias por violencia o partes médicos de lesiones aportados al proceso. El grado de dependencia emocional de muchas víctimas respecto de sus agresores y el miedo a la confrontación con éstos puede desvirtuar la finalidad prevista en el art. 165.2 de la *Dignitas connubii* (CIC c. 1560 §2).



4.3 Criterio de la reacción

El segundo criterio, como su propio nombre indica, hace referencia a la reacción que cabría esperar de quien ha elegido a una persona por una cualidad y, una vez prestado el consentimiento matrimonial, descubre que no la posee.

La jurisprudencia da una enorme importancia al *criterium reactionis* y a su relación con el *criterium aestimationis*, exigiendo una coherencia entre la estima de la cualidad en el periodo prenupcial y el comportamiento posterior del errante al descubrir el defecto de cualidad durante el estado de vida matrimonial: “*Error enim sustineri nequit si contrahens [...] post nuptias omnino passive se gessit statim ac detegit carentiam qualitatis, in quam nunc affirmat se consensum directe et principaliter convertisse*”⁵⁹.

La reacción se concretaría así en un comportamiento activo motivado por la falsedad de la realidad descubierta, radical, casi automático, inmediato al conocimiento cierto de la carencia o existencia de la cualidad, al que por coherencia ha de seguir una ruptura, y, de esta manera, proporcional al peso atribuido a la cualidad⁶⁰. Mejor si el error se detecta inmediatamente después de las nupcias y el cónyuge causante del error es abandonado.⁶¹ Por el contrario, la permanencia en la convivencia conyugal, el nacimiento de hijos, la reconciliación y reanudación de la vida en común tras una inicial separación motivada por la realidad desvelada o la constatación de gestos amorosos y de afecto hacia el cónyuge a pesar de la evidencia error suelen analizarse como circunstancias que plantean dudas

⁵⁹ Cf. Coram Bruno, *decisio diei 18 decembris 1991*, cit. p. 836.

⁶⁰ Para el rotal Sciacca: “Etenim quo celerius quis vitam coniugalem abruptit, ut primum cognovit se dolo fuisse deceptum et in errorem incidisse, vel appositam condicionem verificatam non fuisse, eo facilius apparet contrahentem noluisse matrimonium contrahere si defuerit optata qualitas cuius existentiam in comparte postulaverat, vel circa quam, si deceptus, erraverat. / Quare, e contra, in eo qui, veritate cognita, prosequitur coniugalem convictum, admitti nequit error circa qualitatem compartis vel validitas matrimonialis consensus a aliqua verificanda condicione” (cf. Coram Sciacca, *decisio diei 14 aprilis 2005*, en *RRD* 97 (2013) p. 180.

⁶¹ “Error detegi ac denunciari debet statim post nuptias atque consequenter coniux qui fuit causa erroris derelinquendus est” (cf. Coram Verginelli, *decisio diei 15 februarii 2007*, en *RRD* 99 (2014) pp. 87-88; cf. Coram Ciani, *decisio diei 26 iunii 2009*, en *RRD* 101 (2016) p. 173.



acerca de la existencia de una intencionalidad dirigida directa y principalmente a la cualidad⁶².

Aunque parece que la jurisprudencia ha abandonado la utilización del término *passive*⁶³ en el *in iure* de las sentencias para describir en el *in facto* el comportamiento contradictorio del errante tras el descubrimiento de la verdadera realidad de aquella cualidad a la que decía haber dirigido el consentimiento, su lógica sigue presente en esta prueba indirecta. Una forma de actuar coherente con la importancia otorgada a la cualidad se opone a una actitud pasiva y exige, por el contrario, que se verifique un modo de proceder casi pautado con independencia de la cualidad y de su conexión con la realidad matrimonial concreta. Así, ante

⁶² “Valde quoque vitae modus et ratio observandae sunt ac etiam perpendae eius qui contendit se contraxisse nuptias ob certam qualitatem uti causa motiva celebrationis huius matrimonii – scilicet directe et principaliter intentam – secus nuptiis ipsis valedixisset: utcumque contrahens errore qualitatis deceptus semel errore intellecto ac detecto – se abalienare debuisset e contractis nuptiis, quod si idem persecutus fuerit in communionem vitae etiam filios procreandos aut maxime tolerans quidem diu modum agendi compartis carentis qualitate intenta et qui fuit causa erroris, dubitandum est de intenta qualitate ac exinde de nuptiarum invaliditate” (cf. Coram Verginelli, *decisio diei 15 februarii 2007*, cit. pp. 86-87; respecto al abandono y a la reanudación de la convivencia en relación con el criterio de la reacción, cf. Coram Sciacca, *decisio diei 22 ianuarii 2010*, en *RRD* 102 (2017) pp. 13-15. Y del afecto mostrado por el errante hacia la mujer después de descubrir su infertilidad, se dice que refuta la prevalencia de la cualidad alegada, cf. Coram Ferreira, *decisio diei 3 februarii de 2011*, cit. 37. Sin embargo, en la *coram* Monier de 1998 la convivencia durante quince años con el falso médico demandado y la falta de curiosidad de la mujer desde la celebración del matrimonio para confirmar la cualidad deseada, no supusieron un obstáculo para declarar la nulidad del matrimonio, cf. Coram Monier, *decisio diei 6 novembris 1998*, cit. pp. 717-718. Asimismo, alguna sentencia del Tribunal Apostólico sugiere ciertos matices en el esquema lógico del criterio de la reacción, y ello a riesgo de malinterpretar la decisión en cuestión, en atención a circunstancias en las que la continuidad en la relación matrimonial se produciría en contra de la voluntad de uno de los cónyuges y por dificultades derivadas de la propia relación: “Maximi momenti denique est s.d. criterium reactionis, seu utrum modus quo ipse sese gesserit post initum matrimonium, cum primum detexerit defectum praeoptatae qualitatis in comparte reapse congruens an discrepans fuerit cum thesi quam propugnat coram Tribunali Ecclesiastico. Nam si ille, absque difficultate et repugnantia, vitam coniugalem persecutus est, non veri simile est in casu perfici clausulas statutas in can. 1097, § 2. E contra omnino credibilem reddit nullitatem matrimonii, ad mentem can. 1097, § 2, si ille, detecta veritate, valedixit comparti nec se dispositum praebuit reconciliationi, vel saltem invite cum ea permansi” (cf. Coram Defilippi, *decisio diei 11 ianuarii 2007*, cit. pp. 13-14).

⁶³ Cf. Coram Bruno, *decisio diei 18 decembris 1991*, cit. p. 836; coram Pompedda, *decisio diei 3 maii 1993*, cit. p. 365; Coram Lanversin, *decisio diei 7 iulii 1993*, cit. p. 537; Coram Monier, *decisio diei 6 novembris 1998*, cit. p. 711.



las primeras dudas acerca de la cualidad, el errante, “*statim active*”⁶⁴, debe desplegar toda una actividad dirigida a examinar, investigar y, en su caso, confirmar el error. Esto se concreta a menudo en un interrogatorio directo con el cónyuge para desvelar datos de su vida anterior o en la realización a instancia del errante de exámenes médicos cuando se trata, por ejemplo, de despejar la sospecha acerca de la incapacidad procreativa de cualquiera de los esposos⁶⁵; se ha de producir también una quiebra psicológica en el errante marcada por la sorpresa, la decepción o la indignación e incluso por la percepción subjetiva de considerarse víctima de un engaño y un progresivo distanciamiento interpersonal hasta la ruptura de la convivencia. Este último aspecto quizá permita diferenciar un primer estado que pudiera identificarse con lo que el rotal Ferreira denomina reacción interior o psíquica⁶⁶ por la que ya no se reconoce en el otro a aquella persona dotada de la cualidad deseada con la que se proyectó y se celebró el matrimonio. Se experimenta una suerte de separación espiritual en la convivencia, que une ahora a dos extraños en un mismo espacio sin futuro común. La relación se deteriora y solo queda formalizar la ruptura en su aspecto material mediante la separación o el divorcio y, de esta forma, “*univocum omnino est criterium reactionis*”⁶⁷.

Frente a este rigor y automatismo de la reacción –señala Teti– se abre paso por parte de la jurisprudencia “*un’interpretazione più umana ed umanizzante*”⁶⁸, que tiene en cuenta no solo que la toma de conciencia del error es un proceso psicológico gradual, sino que en la esperada reacción confluyen una multitud de motivos de índole personal y social que con frecuencia requieren un proceso de maduración antes de una eventual ruptura.⁶⁹ Por ello, tampoco es necesario que el cese de la convivencia venga motivado únicamente por el descubrimiento del defecto de cualidad ni que hasta el desenlace definitivo de la relación los intentos por superar la crisis conyugal, que pueden llevar incluso a la concepción

⁶⁴ Cf. Coram Erlebach, *decisio diei 13 iunii 2013*, en *RRD* 105 (2020) p. 216.

⁶⁵ Cf. *Ibid.*, p. 216.

⁶⁶ Cf. Coram Ferreira, *decisio diei 3 februarii 2011*, *cit.* p. 36.

⁶⁷ Cf. Coram Erlebach, *decisio diei 13 iunii 2013*, *cit.* p. 737.

⁶⁸ Teti, D., *La nullità del matrimonio per errore sulle qualità della persona. Aspetti sostanziali e processuali* (Theses ad Doctorantum in Iure Canonico Assequendum), Roma 2005, p. 271.

⁶⁹ Cf. *Ibid.*, pp. 270-271.



de los hijos⁷⁰, sean interpretados *tout court* como una elección de la persona *prae qualitate*. Ésta parece que es una perspectiva jurisprudencial que comienza a delinearse en algunas sentencias recientes, como en la *coram* Yaacoub, en la que el *criterium reactionis vel dissensionis*, apoyado en otras pruebas, se consideró suficientemente probado aunque en el caso concreto el descubrimiento del error sobre la capacidad procreativa del demandado, no interrumpió la vida en común ni llevó al abandono del cónyuge, sino que la ruptura se produjo únicamente cuando la actora agotó todos los recursos a su alcance para tener descendencia, sopesando incluso la posibilidad de adoptar y de someterse a la fecundación *in vitro*⁷¹. La mayor o menor duración de la convivencia conyugal⁷², indicio del que con frecuencia se ha abusado tanto en contra como a favor de la nulidad del matrimonio, ha de valorarse, por tanto, con cautela.

La dinámica ínsita en el criterio de la reacción no está exenta de racionalidad, al menos en muchos supuestos. Pero si desde un plano abstracto contemplamos la hipótesis de error espontáneo o doloso en que puede incurrir una víctima de violencia habitual, se impone una interpretación menos estereotipada del criterio de la reacción, a fin de acoger la especificidad del maltrato en el matrimonio, sus repercusiones en la persona y la frecuente permanencia de la víctima con el agresor a pesar de los malos tratos. Este punto de partida exige analizar los actos de la mujer maltratada teniendo en cuenta el impacto real de la violencia cuando se vive no solo como víctima de una agresión sino con el cónyuge agresor.

Una macroencuesta sobre la violencia contra la mujer realizada en España en el año 2015, sobre una muestra de 9.568 mujeres, entre las que el 50,6% estaban casadas, dedica una parte del estudio a analizar el miedo experimentado por parte de las víctimas como consecuencia de la violencia física, sexual, psicológica

⁷⁰ Cf. *Coram* Bottone, *decisio diei 31 ianuarii 2008*, cit. p. 66.

⁷¹ Cf. *Coram* Yaacoub, *decisio diei 24 iulii 2014*, en *RRD* 106 (2021) pp. 236-237.

⁷² Sobre la duración de la vida matrimonial en la prueba de la exclusión de la indisolubilidad y de la incapacidad, cf. Catozzella, F., «La durata della convivenza coniugale. Valore probatorio alla luce della Giurisprudenza rotale», en *Apollinaris* 89 (2016) pp. 509-544.



de control, psicológica emocional y económica, categorías estas más aceptadas internacionalmente entre los tipos de violencia que sufre la mujer⁷³.

El miedo afecta al 51,6% de las mujeres maltratadas por violencia física o sexual⁷⁴ y contribuye a que la víctima permanezca en una situación de confinamiento destructivo, como demuestra el hecho que una de cada cuatro mujeres (26,6%) confiese que el miedo a las represalias, a más violencia, fue el motivo por el que no denunció al agresor y que el 28,59% de aquellas que denunciaron retiraran posteriormente la denuncia⁷⁵.

Esta perspectiva ayuda a comprender también el maltrato emocional “*ya que una mujer con miedo es una mujer que sufre emocionalmente en la relación de pareja, aunque este miedo pueda ser consecuencia de cualquier tipo de violencia sufrida*”⁷⁶ o el resultado de una combinación de agresiones. Esto ha motivado que el miedo permanente en la relación sea considerado tanto como una forma de violencia como un indicador de la percepción subjetiva de la severidad de la violencia sufrida.

En un estudio más reducido se desarrollan estas mismas conclusiones, estimando que el tiempo medio que tardan las víctimas en verbalizar la situación de

⁷³ En el ámbito de Naciones Unidas, atendiendo solo a la violencia ejercida contra la mujer, se incluyen entre los actos violentos “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada” (cf. Asamblea General (ONU), *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993*, art. 1, p. 3, en <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html> (Consultado 25.5.2022)). Y a nivel regional europeo los actos violentos dirigidos a la mujer comprenden: “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada” (cf. «Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica», en *Boletín Oficial del Estado* 137 (2014) art. 3 a), p. 42949, en <https://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf> (Consultado 25.5.2022)).

⁷⁴ Cf. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Macroencuesta*, cit. p. 140. En la macroencuesta de 2019, el miedo ha quedado integrado dentro de la violencia psicológica, por lo que he preferido el tratamiento seguido en el estudio de 2015, dado que los resultados son prácticamente idénticos, cf. Ministerio de Igualdad, Delegación del Gobierno contra la violencia de género, *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*, Madrid 2020.

⁷⁵ Cf. *Ibid.*, p. 193.

⁷⁶ Cf. *Ibid.*, p. 87.



violencia o en denunciar es de 8 años y 8 meses⁷⁷, que en el caso de las mujeres casadas se eleva a 12 años y 1 mes⁷⁸. Entre las respuestas de las mujeres participantes para justificar una reacción tan extemporánea, figura en primer lugar el miedo a la reacción del agresor. El 50% de las mujeres consideraba el temor a más violencia como el factor decisivo de su silencio⁷⁹.

Entre los factores psicológicos, por tanto, el miedo actúa como bloqueador individual en el normal desarrollo del proceso de toma de decisiones. Especialmente en la decisión de romper con el agresor, el temor a represalias paraliza a la víctima. No en vano, la ruptura con el maltratador y la consiguiente separación o divorcio constituyen uno de los principales riesgos para el desenlace de una violencia extrema que puede acabar con la vida de la mujer⁸⁰.

De hecho, la denuncia y las medidas de protección no evitan un gran número de homicidios.

“Una cuarta parte de las mujeres asesinadas durante el periodo 2006-2017 habían denunciado previamente a su agresor (26,3%). De éstas, el 77,5 % habían solicitado medidas de protección. El 88,5 % de ellas obtuvieron la medida. El 71% de las mujeres que había obtenido una medida de protección, tenían la medida en vigor en el momento del asesinato. Este grupo representa el 12,8 % del total de mujeres asesinadas”⁸¹.

⁷⁷ Cf. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Madrid 2019, p. 59, en https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf (Consultado 25.5.2022).

⁷⁸ Cf. *Ibid.*, p. 50.

⁷⁹ Otras razones manifestadas por las mujeres por orden de importancia fueron: “creer que podía resolverlo sola; porque no me reconocía como víctima de violencia de género; porque me sentía culpable y responsable de la situación; porque me daba pena el agresor; por la falta de recursos económicos; por vergüenza a contar lo sucedido; porque pensaba que no podría salir adelante con las cargas familiares que tenía en ese momento; porque no sabía a dónde dirigirme ni como pedir ayuda; por miedo y desconocimiento al proceso judicial; por la falta de apoyo familiar y social; por miedo a la reacción de la familia; porque pensaba que no me podrían ayudar; porque pensaba que no me iban a creer; por miedo a la reacción de mis hijos/as” (cf. *Ibid.*, p. 55).

⁸⁰ Cf. *Ibid.*, p. 62.

⁸¹ Cf. Delegación del Gobierno contra la violencia de género, Ministerio de Igualdad, *Análisis temporal de los asesinatos de mujeres por violencia de género en España a lo largo de 15 años (2003-2017)*, Madrid 2021, p. 36, en [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_\(2\).pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_AsesinatosTotales_(2).pdf) (Consultado 25.5.2022).



Las razones más íntimas de este paradójico vínculo traumático entre víctima y agresor en su sentido más dinámico y existencial fueron ya evidenciadas por Lenore Walker en la formulación de su conocido ciclo de la violencia⁸². La psicóloga estadounidense aplicó también a las víctimas el modelo de indefensión aprendida de Martin Seligman⁸³, para explicar por qué las mujeres maltratadas permanecen en la relación de pareja con su agresor. En efecto, si al inicio de los malos tratos la mujer produce respuestas de huida, cuando la exposición a la violencia se vuelve crónica se verifica una modificación de la respuesta de evasión en forma de estrategias de afrontamiento para reducir la intensidad del maltrato, tales como mostrarse sumisa, complacer al agresor o intentar calmarlo. La mujer pierde el dominio de la situación porque el comportamiento del maltratador es impredecible. Los actos violentos, en cuanto acontecimientos incontrolables, determinan una situación psicológica de paralización en la víctima, que impiden o dificultan la huida de la relación.

La víctima ha aprendido que haga lo que haga no escapará del maltrato, porque no puede predecirlo y, por tanto, evitarlo.

En un ulterior desarrollo, la teoría de la persuasión coercitiva completa y supera los anteriores planteamientos, proponiendo que el maltrato impredecible es la causa del miedo, y esta emoción junto con otros elementos produce el efecto

⁸² Sigue una síntesis del ciclo de la violencia, cf. Walker, I. E., *The battered woman*, New York 1979. La psicóloga estadounidense describe tres fases de la violencia. Un primer estadio de duración variable está caracterizado por el aumento de la tensión en la relación donde aparecen los primeros incidentes en forma de agresiones menores (insultos, descalificaciones, etc.). La víctima despliega un comportamiento tendente a justificar o minimizar la importancia de dichas agresiones y a calmar al varón, culpándose a menudo de lo sucedido, hasta llegar a una situación en la que pierde el control a medida que aumentan los tipos de violencia; intentará eludir a su pareja cada vez más irritada y tensa sin que pueda evitar una agresión mayor. Se inicia así la segunda fase o de explosión aguda de la violencia. El varón descarga toda su tensión acumulada golpeando a la mujer, al tiempo que comienzan a visibilizarse los efectos psicológicos del maltrato ya latentes en la fase anterior. La tercera fase es definida como luna de miel o arrepentimiento. La tensión ha desaparecido y el varón solicitará el perdón de la mujer; se mostrará arrepentido y prometerá que no volverá a actuar de forma violenta. La víctima por su parte se sentirá aliviada y reconocerá en esta etapa al hombre que amaba. La realidad, sin embargo, demuestra que, al terminar esta fase, por lo general más breve que la primera, volverá a acumularse la tensión y a reproducirse el ciclo de la violencia. La tendencia marcará un incremento en el número y gravedad de las agresiones y el acortamiento temporal de esta tercera fase de luna de miel e incluso su desaparición, reduciéndose progresivamente el ciclo de la violencia al binomio tensión-agresión.

⁸³ Cf. Seligman, M. E. P., *Indefensión. Debate*, Madrid 1981.



de la inmovilización⁸⁴. Se hace necesaria en este punto una explicación más detallada. Se entiende por persuasión coercitiva la voluntad de una persona dirigida a influir en el comportamiento de otra para alcanzar un fin, comprometiendo su capacidad de elección⁸⁵. En el devenir de la relación violenta el fin que se pretende alcanzar es el control sobre la víctima, el sometimiento hasta anular su libertad de elección. Con este propósito se despliegan ciertas estrategias coercitivas que son instrumentales al control y causantes de las emociones que a la postre dan razón de la permanencia con el maltratador.

1. La primera de estas estrategias son los *actos violentos* que, en sus distintas manifestaciones, se combinan y relacionan, sin que pueda distinguirse entre maltrato físico y emocional, en la medida en que el primero comprende también el segundo. Dentro de la categoría de los actos violentos destacan las amenazas como potenciadoras de emociones que paralizan a la víctima y dificultan su separación del maltratador, especialmente por su capacidad de proyectarse en el futuro y de convertirse en imágenes eidéticas que pueden materializarse en cualquier momento, también más allá de la ruptura de la relación. Las amenazas relacionadas con el daño físico extremo y la separación de los hijos son las que están más asociadas al miedo.
2. En segundo lugar, la *modulación en el tiempo*. La agresiones más agudas son impredecibles e irrumpen abruptamente en la relación de pareja, de lo puede deducirse falsamente la existencia de períodos de violencia y de calma (Walker), cuando en realidad los incidentes agudos se dan en un estado permanente de violencia. Debido al impacto de la agresión física, la víctima puede interpretar que en ausencia de violencias mayores la simple descalificación personal o la humillación responda a un período pacífico de convivencia. El comportamiento caótico del maltratador impide a la víctima identificar un patrón predictivo de los actos violentos y esta confusión genera miedo y provoca la paralización.
3. El *aislamiento* de la víctima, entendido tanto en su dimensión física, un distanciamiento respecto de amigos y familia y una limitación o exclusión de los recursos económicos, como en el aspecto emocional, es decir, para

⁸⁴ Cf. Escudero, A., – Polo, C., – López, M., – Aguilar, L., *La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género: las estrategias de la violencia 1*, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría* 95 (2005) p. 104.

⁸⁵ Cf. *Ibid.*, p. 88.



comunicar su propia vivencia, como consecuencia de la aparición de sentimientos de culpa y vergüenza, que llegan a anular cualquier referente propio de la mujer que haga dudar de la conducta del agresor, hasta el punto de convertirse aquella en culpable de la violencia⁸⁶.

El miedo no es la única emoción que desarrolla la mujer maltratada. También el amor, la culpa, la vergüenza y la soledad favorecen la permanencia en el vínculo violento⁸⁷. El amor es el sentimiento predominante en la relación de pareja, aquello que ha unido inicialmente y sobre lo que se asienta un proyecto. Pues bien, el maltratador es capaz de mantener a la mujer en la ilusión del proyecto y del amor que lo sustenta cuando manifiesta su arrepentimiento y solicita el perdón después de un episodio violento, sin cambiar la situación de amenaza que subyace en la relación. Se trata de un elemento esencial de la estrategia del arrepentimiento, esto es, vincular –afirma Escudero– “una petición de perdón con una declaración de amor, unido a una amenaza silente”⁸⁸. La víctima se aferra a un espejismo que solo puede preservar negando la evidencia del maltrato, imputándolo a factores externos o autoinculpándose. Para mantener su relación la víctima ha de encontrar la culpa en sí misma, de lo contrario tendría que renunciar a ella. Tanto el amor como la culpa la desconectan del estado de violencia en la esperanza de que las cosas puedan cambiar.

La vergüenza es otra de las emociones que surgen del maltrato: “*es la culpabilización a través de los demás*”⁸⁹. En el caso de la relación de pareja, la ruptura que plantea la violencia será interpretada por parte de la víctima en clave de fracaso personal. Romper el vínculo choca frontalmente con lo que aquella ha interiorizado en su proceso de socialización en cuanto responsable de la armonía familiar y del mantenimiento de las relaciones. Esto puede generar “*sentimientos de culpa que buscarán ser superados aun a costa del propio sacrificio*”⁹⁰ y de vergüenza, ocultando el maltrato. “*Para la mujer, su pareja forma una extensión de su proyecto, y la*

⁸⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 97 y ss.

⁸⁷ Cf. Escudero, A., *La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género II: las emociones y las estrategias de la violencia*, en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 96 (2005) 59-91.

⁸⁸ Cf. *Ibid.*, p. 69.

⁸⁹ Cf. *Ibid.*, p. 80.

⁹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 82, donde se cita a Monzón, I., *La violencia doméstica desde una perspectiva ecológica*, en Corsi, J., *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*, Buenos Aires 2003.



*vergüenza de él se convierte en su propia vergüenza*⁹¹. A su vez, a la vergüenza por la culpa propia y ajena se une la soledad, debido a que la violencia resulta difícil de comunicar y quiebra la confianza en las relaciones futuras⁹². Y en este proceso de victimización “*el agresor crea un estado de tensión emocional permanente sobre la víctima (vivencia de miedo y terror) que conduce a su destrucción como persona*”⁹³.

Pero incluso partiendo del análisis anterior, ¿puede identificarse sin más la paralización provocada en la víctima por el maltratador y los actos violentos con la falta de reacción de aquella? ¿No es esa inacción un modo de proceder de la víctima, una estrategia de afrontamiento? Con frecuencia se espera que ante un suceso traumático el sujeto se comporte de una manera determinada. De este modo, la pérdida de un familiar ha de provocar una reacción de desolación y duelo, y no se comprende que el afectado de forma inmediata pueda superar la situación potenciando su vida social. Este razonamiento no es más que una presunción que opera en la vida cotidiana, que permite deducir un comportamiento, en este caso el duelo, a partir de las muchas experiencias que el ser humano adquiere sobre un hecho cierto como la muerte y del que se puede concluir, aún sin estar probada, la importancia que la persona fallecida tenía para el supérstite. Sin embargo, la experiencia nos muestra también que las diferentes reacciones de una persona ante un mismo evento estresante dependen de las estrategias de afrontamiento, unas más frecuentes que otras, y éstas determinan en última instancia que la relación entre las premisas de nuestro razonamiento sea contingente y que se pueda alcanzar una misma certeza sobre la conclusión, esto es, la estima por la persona fallecida, aunque la reacción ante el acontecimiento traumático no se ajuste a lo que se espera generalmente en esas circunstancias.

Un estudiante que suspende un examen puede lidiar con la situación reconociendo que ha estudiado poco, repasando el temario y examinándose de nuevo o puede culpar de su fracaso al profesor, creer que nunca conseguirá aprobar y dejar definitivamente los estudios. En ambos casos se afronta un problema, el suspenso, y una emoción que lo acompaña, la decepción. Se trata de dos formas

⁹¹ Cf. *Ibid.*, p. 82.

⁹² Cf. *Ibid.*, p. 86.

⁹³ Cf. Muñoz, J. M., – Echeburúa, E., «Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español», en *Anuario de Psicología Jurídica* 26 (2016) p. 4, en <https://doi.org/10.1016/j.apj.2015.10.001> (Consultado 25.5.2022).



de afrontar un mismo evento estresante, la primera centrada principalmente en la resolución del problema, la segunda dirigida a evitar el problema para gestionar la emoción y el malestar que ésta genera.

El término afrontamiento en este sentido indica “*aquellos esfuerzos cognitivos y conductuales constantemente cambiantes que se desarrollan para manejar las demandas específicas externas y/o internas que son evaluadas como excedentes o desbordantes de los recursos del individuo*”⁹⁴.

Entre las estrategias de afrontamiento centradas en la emoción se cuentan las evitativas y pasivas. Pues bien, en el ámbito de la violencia,

*“las estrategias de afrontamiento cognitivas y conductuales dirigidas a reducir las emociones negativas, y no a cambiar la situación, podrían considerarse en este contexto como disfuncionales al «sostener el problema». Sin embargo, puede pensarse que dichas estrategias serían parte del proceso de cambio y hasta saludables para algunos momentos del mismo”*⁹⁵.

Estrategias pasivas como “*aguantar*” o “*acostumbrarse*” pueden ser el comienzo de un tránsito en el que la víctima, después de tocar fondo, acaba tomando conciencia del problema y reformulando la solución mediante estrategias adaptativas⁹⁶, como apoyarse en amigos, obtener información legal, denunciar o incluso interesar la nulidad de su matrimonio. Del mismo modo, tácticas iniciales de adherencia (calmar al agresor o justificarle) y de supervivencia (simular pasividad o evitarle) lejos de ser simplemente muestras de sometimiento o pasividad han de ser consideradas acciones dirigidas a conseguir cierto control sobre la situación por parte de la víctima⁹⁷, una forma de resistencia:

⁹⁴ Cf. Lazarus, R. S., – Folkman, S., *Estrés y procesos cognitivos*, Barcelona 1986, p. 164.

⁹⁵ Cf. Miracco, M. C., – Rutzstein, G., – Lievendag, L., – Arana, F. G., – Scappatura, M. L., – Elizathe, L., – Keegan, E., «Estrategias de afrontamiento en mujeres maltratadas: la percepción del proceso por parte de la mujeres», en *Anuario de Investigaciones* 17 (2010) p. 62.

⁹⁶ Cf. *Ibid.*, pp. 63-64.

⁹⁷ Cf. Cala Carrillo, M. J., *Recuperando el control de nuestras vidas: reconstrucción de identidades y empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género*, Sevilla 2011, p. 51, en https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2012/docs/Recuperando_control.pdf (Consultado 25.5.2022).



“Son aquellos momentos puntuales donde las mujeres aparentemente se aguantan, permanecen quietas o calladas, aunque en realidad están esperando el momento oportuno para actuar, o bien se han convencido de que responder en ese momento les puede generar consecuencias negativas aún peores. Este modo de actuar les permite pasar desapercibidas y ganar tiempo. Pero en cualquier caso esto no implica que ellas no sean conscientes del peligro o que se hayan resignado. A veces, esta aparente quietud tiene como objeto retardar el momento de actuación a pesar de que hayan tomado ya la decisión de irse.”⁹⁸.

En definitiva, inmovilización y pasividad no son términos equivalentes. La paralización causada por el miedo es también un estado en el que la víctima realiza esfuerzos cognitivos y conductuales para evitar o disminuir el daño, no solo para afrontar la emoción, y, por tanto, una táctica para la solución del problema más inmediato que puede ser la supervivencia.

Por todo ello, la pasividad denunciada por la jurisprudencia como elemento opuesto al *criterium reactionis* ha de contextualizarse, es decir, debe contrastarse, en su caso, con la experiencia del maltrato habitual, en donde la paralización viene impuesta por las estrategias coercitivas del agresor, la operatividad del maltrato para generar emociones en la víctima que la encadenan al vínculo violento y las estrategias de afrontamiento o las tácticas de supervivencia para aliviar el daño emocional y evitar nuevas agresiones. Desde esta perspectiva se comprende la paradójica y prolongada convivencia de la víctima con el maltratador, sin que pueda presumirse de esa aparente pasividad una falta de reacción, una estimación genérica de la cualidad en la mente del errante o un consentimiento que se dirigió prevalentemente hacia la persona y solo secundariamente hacia la cualidad.

⁹⁸ Cf. *Ibid.*, p. 65. “Algunos estudios cualitativos han confirmado que la mayoría de las mujeres maltratadas no son víctimas pasivas, sino que adoptan estrategias activas para aumentar al máximo su seguridad y la de sus hijos. Algunas mujeres resisten, otras huyen y algunas más intentan llevar la fiesta en paz cediendo las exigencias del marido. Lo que a un observador externo le puede parecer una falta de respuesta positiva por parte de la mujer, en realidad puede ser un cálculo meditado de esta, que opta por lo que se necesita para sobrevivir en el matrimonio y protegerse a sí misma y a sus hijos” (cf. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial*, cit. pp. 103-104).

